

Oficio No. CEDH:1s.1.222/2025.
Expediente No. CEDH:10s.1.20.262/2024.
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.054/2025.
Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2025.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.20.262/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de julio de 2024 fue publicada una nota periodística en el medio digital “*La Paradoja*”, bajo el título: “*Reportan otro reo fallecido en el Cereso de Aquiles Serdán*”, cuyo contenido refiere que se encontró a otro interno sin vida en una de las celdas, por lo que sin tener mayor información el caso se manejó como un suicidio, levantándose la correspondiente acta circunstanciada el día 29 de ese mismo mes y año, por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, en la cual se

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/096/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

hizo constar además diversa nota en el portal digital de “*El Heraldo de Chihuahua*”, relacionada con los mismos hechos, con el encabezado: “*Confirmó SSPE² que recluso se quitó la vida en el Cereso de Aquiles Serdán*”, del contenido siguiente: “...llamadas de emergencia movilizaron a agentes de seguridad rumbo al Cereso número 1 de Aquiles Serdán. En los reportes mencionan que se encontró a otro interno sin vida en una de las celdas, sin embargo, hasta ahora no se tiene mayor información. Se maneja como un suicidio. Elementos municipales y estatales se encuentran en estos momentos en el penal para recabar información sobre las primeras líneas del hecho. Cabe recordar que el jueves 18 de julio hubo una balacera a pocos metros de las puertas del centro penitenciario en la que fallecieron tres hombres; uno que acababa de ser liberado, un agente de la Guardia Nacional y un hombre originario de Durango”. Asimismo, en diverso medio digital *El Heraldo de Chihuahua el día de hoy* publicó una segunda nota periodística con el título...*Confirmó SSPE que recluso se quitó la vida en el Cereso de Aquiles Serdán...* señalando en una cintilla que “A” falleció el pasado 26 de julio a medio día, sólo cinco días después de que otro recluso fuera encontrado sin vida en el mismo centro penitenciario. Las investigaciones y los primeros indicios recabados constataron que el reo se había quitado la vida mediante suspensión, es decir, que se había colgado él mismo en una de las partes altas en las instalaciones. En el informe que la SSPE proporcionó a mandos de la corporación, indicaba que a las 11:50 horas recibieron el aviso por parte de un interno, en el sentido de que su compañero de celda “A” se había quitado la vida. De acuerdo al informe emitido por los custodios del Centro de Reinserción Social No. 1, el pasado 26 de julio al mediodía, tuvieron el reporte de una persona fallecida por suspensión, en el área de baños de la estancia. Los agentes localizaron suspendido en el área del baño de la estancia a “A”, por lo que procedieron a dar aviso al servicio médico en la estancia 09, quienes checaron los signos vitales del interno, confirmando la muerte del mismo a las 12:00 horas”. (Sic).

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 04 de septiembre de 2024, este organismo inició una investigación en relación al deceso de la persona privada de la libertad de nombre “A”, por presuntas violaciones a los derechos de grupos vulnerables, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por omisión, negativa o inadecuada custodia de las mismas, al haber ocurrido su muerte bajo la custodia de agentes del Estado.

² Secretaría de Seguridad Pública del Estado

3. Con fecha 09 de agosto de 2024 se recibió el oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/11320/2024, suscrito por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reincisión Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...Derivado de la petición citada en supra líneas, el día 01 del presente mes y anualidad, se recibió el oficio número SSPE/SSPPRS/DCRS/1.1/3933/2024 de 01 de agosto de 2024, suscrito por el licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado de la Dirección del Centro de Reincisión Social multicitado, quien hizo del conocimiento de esta autoridad penitenciaria, lo siguiente:

1. *Narrativa de los hechos: el 04 de junio de 2024, signado por el Coordinador Operativo del Cereso estatal número 1, Jesús Francisco Silva Carrete, la cual refiere que: “me dirijo a usted con el debido respeto para informarle que siendo las 11:45 horas del día 26 de julio de 2024, el policía de seguridad y custodia penitenciaria “E”, quien se encuentra asignado dando seguridad en el dormitorio No. 10, le informó una persona privada de la libertad que en pasillo 2 estancia 09 requerían ayuda de servicio médico; al llegar a dicha estancia se encuentra a la persona privada de su libertad “A” que se encontraba tirado en el suelo, sosteniéndolo la persona privada de la libertad de nombre “B”, manifestando que su compañero se encontraba suspendido en la regadera y él lo bajó para tratar de reanimarlo y darle los primeros auxilios, de manera inmediata solicitó apoyo vía radio al subinspector de turno “F”, procediendo a activar los protocolos de seguridad; al arribar el médico de guardia el doctor García informó que la persona ya no contaba con signos vitales, lo que hago de su conocimiento para que realice los trámites pertinentes”.*
4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2024, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar que en esta fecha se tuvo conocimiento de la nota periodística publicada por el medio

digital “*La Paradoja*” con el título: “*Reportan otro reo fallecido en el Cereso de Aquiles Serdán*”, mencionándose que se encontró un reo sin vida en una de las celdas del citado penal, así como de diversa publicación de esa fecha en “*El Heraldo de Chihuahua*”, con el encabezado: “*Confirmó SSPE que recluso se quitó la vida en el Cereso 1 de Aquiles Serdán*”.

6. Informe de autoridad contenido en el oficio SSPE/SSPPRS/DEPMJ/11320/2024, suscrito por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya transrito en el párrafo 3 de esta resolución, al cual se anexó copia certificada de la siguiente documentación:

6.1. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/1.1/3933/2024 de fecha 01 de agosto de 2024, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, entonces encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por medio del cual rindió parte de novedades a la superioridad, con motivo del deceso de la persona privada de la libertad identificado como “A”.

6.2. Parte informativo del 26 de julio de 2024, suscrito por el licenciado Jesús Francisco Silva Carrete, Coordinador Operativo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a través del cual le informó al encargado del despacho de la dirección del centro penitenciario sobre el fallecimiento de “A”.

6.3. Oficio número SSPE-SSPPRS/DCRS/T.1/0394/2024 de fecha 26 de julio de 2024, firmado por “E”, oficial de policía de seguridad y custodia penitenciaria del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por medio del cual como primer respondiente, rindió el informe respectivo a su superior, con motivo de la muerte de “A”, anexando el acta de aviso correspondiente.

6.4. Informe policial homologado de los hechos suscrito por “E”, como primer respondiente, contenido la puesta a disposición del Ministerio Público, derivado del fallecimiento de “A”.

6.5. Nota informativa de fecha 26 de julio de 2024, suscrita por el doctor Manuel García Ortega, médico en turno del Cereso Estatal número 1, mediante el cual informó la defunción de “A”, masculino de 48 años de edad, encontrado en la celda 09, modulo 10, postrado en el piso en supinación, arreactivo y sin signos vitales, realizando maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar durante 10 minutos sin obtener respuesta.

- 6.6.** Ficha signalética de “A” que obra en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, donde fueron registrados sus datos de identificación al ser ingresado al Cereso estatal número 1.
7. Informe de colaboración rendido mediante el oficio número FGE 18s.1/1705/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, donde se respondió de manera puntual a las cuestiones requeridas por éste organismo, anexando copia certificada de la documentación que obra en la carpeta de investigación “G”, encontrándose en la misma, el siguiente dictamen:
- 7.1.** Dictamen de necrocirugía practicado a “A” el 26 de julio de 2024, suscrito por el doctor Jesús Omar Sánchez Sánchez, perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en Zona Centro, mediante el que concluyó que la causa de muerte de “A”, fue *“asfixia mecánica por suspensión”*, refiriendo como etiología de la muerte: *“suicidio”*.
8. Copia certificada de la carpeta de investigación “G”, expedida por el licenciado José Refugio Hernández Carrillo, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, proporcionada a través del oficio número FGE 18s.1/2176/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, en la cual obran las siguientes diligencias:
- 8.1.** Diligencias de identificación de cadáver de fecha 27 de julio de 2024, a cargo de “C” y “D”, hermanos de “A”, quienes comparecieron a identificarlo plenamente y en relación con los hechos en que perdiera la vida su familiar, ambos son coincidentes en afirmar que la persona fallecida *“estaba muy cansado por los problemas de la depresión por estar preso y tal vez esa fue el detonante que lo orilló a tomar esa decisión”*.
- 8.2.** Dictamen de necrocirugía practicado a “A” el 26 de julio de 2024, ya detallado en el párrafo 7.1 *supra*.

- 9.** Oficio SSPE/SSPPRS/DEPMJ/17732/2024 de 16 de diciembre de 2024, suscrito por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, entonces Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reincisión Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó de manera complementaria que el sistema de almacenamiento de videogramas de vigilancia del centro penitenciario de marras, se va eliminando de manera automática, razón por la cual no es posible aportar las grabaciones captadas el 26 de julio de 2024 por las cámaras ubicadas en el dormitorio número 10 pasillo 2, lugar en donde acontecieron los hechos que se investigaron, conforme a la información a su vez proporcionada por el licenciado César Alberto Berroteran Parada, Coordinador Operativo del Cereso Estatal número 1.

III. CONSIDERACIONES:

- 10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 11.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³
- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio iniciada y sustanciada por este organismo en relación con el deceso de "A", en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a la autoridad, ante las instancias administrativas correspondientes.

14. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...".

15. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9, fracción X, 14, 19 fracciones I y II; y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

"Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

(...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del sistema penitenciario.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones”.

16. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Mandela”, prevén en sus numerales 1, 12.2, 25.2, 34 y 71.1, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(...)

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

(...)

Regla 25.2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena

independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

(...)

Regla 34.

(...)

Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

(...)

Regla 71.1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

17. Una vez establecida la premisa normativa, corresponde efectuar un análisis de los hechos concretos materia de esta investigación, para, en su caso, determinar si los mismos resultan violatorios de derechos humanos”.

18. Al producir su informe de ley, la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunicó sustancialmente que “A” fue encontrado sin vida por “B”, compañero de celda, quien manifestó que lo encontró suspendido en la regadera, por lo cual procedió a bajarlo para tratar de reanimarlo y darle de manera inmediata los primeros auxilios, solicitando apoyo al policía de seguridad y custodia penitenciaria de nombre “E”, quien al percatarse de la situación solicitó vía radio al subinspector de turno “F”, quien después de activar los protocolos de seguridad, se hizo presente en el lugar de los hechos el médico de guardia, el doctor Manuel García

Ortega, quien informó que “A” ya no contaba con signos vitales, reportando la defunción a las 12:00 horas del 26 de julio de 2024.

19. Por su parte, la Fiscalía General del Estado informó vía colaboración que, una vez iniciada la investigación sobre los hechos en estudio, dentro de la carpeta de investigación “G”, el médico legista doctor Jesús Omar Sánchez Sánchez, perito profesional adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, al practicar la necrocirugía de cadáver el 26 de julio de 2024, estableció como conclusión de causa de la muerte: *“Asfixia mecánica por suspensión”*, como causa de muerte de “A”, posterior a *proceso asfíctico antemortem*.⁴
20. En la misma carpeta de investigación, obran dos diligencias de identificación de cadáver efectuadas el 27 de julio de 2024 ante el Ministerio Público responsable de la investigación, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, las cuales estuvieron a cargo de “C” y “D”, quienes se acreditaron como hermanos de “A”, mismos que al identificarlo, fueron coincidentes en manifestar tener conocimiento que el occiso le había manifestado a su señor padre, quien lo visitaba cada semana, *“que estaba muy cansado por los problemas de la depresión al encontrarse preso y que tal vez ese fue el detonante para tomar esa decisión”*.
21. En ese tenor, a solicitud expresa de este organismo autónomo, con fecha 16 de diciembre de 2024 la autoridad penitenciaria responsable, informó la imposibilidad de hacer entrega de las videograbaciones de la incidencia ocurrida el 26 de julio de 2024 en el dormitorio 10, pasillo 2, estancia 9, en donde “A” se encontraba recluido, en virtud de que el sistema de almacenamiento de las cámaras de videovigilancia de ese centro penitenciario *“va eliminando de manera automática las videograbaciones almacenadas”*, sin establecer en el citado informe la temporalidad de almacenamiento, ni la capacidad del equipo de videograbación.
22. Lo anterior adquiere relevancia, al considerar que el informe preliminar le fue solicitado a la autoridad penitenciaria por parte de este organismo, inmediatamente después de tenerse conocimiento de los hechos en que perdiera la vida “A”, esto mediante oficio que le fue dirigido el 01 de agosto de 2024, el cual fue respondido a través de su similar de fecha 06 de agosto del mismo año; de donde se deduce que la referida autoridad estuvo en la oportunidad razonable para recabar la videograbación respectiva y remitirla de manera expedita a este

⁴ Signos y síntomas que ocurren antes de la muerte debido a la asfixia, los cuales pueden incluir hemorragia, coágulo sanguíneo laminado, inflamación, infiltración de eritrocitos y leucocitos y aumento de serotonina e histamina libre.

organismo, ya que la solicitud planteada fue en el sentido de que remitiera todo tipo de información relacionada con este evento, como actas, partes informativos, bitácoras o cualquier medio que nos permitiera acceder a la información de los hechos, siendo omisa desde ese momento en proporcionar la videograbación respectiva.

23. Pero más aun, la autoridad fue omisa al no resguardar la videograbación, ya que conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, -que establece el deber de denunciar-, toda persona, incluyendo desde luego a la autoridad, máxime a la entidad penitenciaria que tiene entre otras obligaciones la custodia y protección de las personas privadas de su libertad, además del deber legal de denunciar un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, como en la especie, la muerte de una persona; de proporcionar al Ministerio Público, todo género de colaboración, como preservar la escena donde tuvieron lugar los hechos, así como de allegarle todo tipo de evidencia con el que cuenta, por tratarse de un caso que puede tener relación con responsabilidades legales; ello en relación con el numeral 28 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece: *“La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: (...) XII. Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia”*, relacionada con la ya citada Regla 71.1 (Reglas Mandela), que establece que: *“La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas”*.
24. No obstante lo anterior, obra acreditado en el expediente que, en cumplimiento al protocolo de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno, que se tiene en los centros penitenciarios para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros, en los términos del ordinal 33 de la citada ley nacional, se dio vista inmediata al Ministerio Público, quien realizó las primeras diligencias, como levantamiento del cadáver, el traslado a sus laboratorios para la práctica de la necropsia de ley, además del reconocimiento y entrega a sus familiares, cuya actividad inició al tenerse conocimiento del hecho, el mismo 26 de julio de 2024, de donde resulta indiscutible, que se debió haber proporcionado por parte de la autoridad penitenciaria, la copia de la videograbación del área donde ocurrió el incidente, además de haberla preservado de manera independiente en diverso dispositivo, para después no argumentar que debido al tiempo transcurrido se había borrado, lo que a juicio de

este organismo constituye además de un incumplimiento a los protocolos respectivos, un despropósito que abona a que se haga nugatoria cualquier responsabilidad por omisión que pudiera ser atribuible a alguna persona servidora pública.

- 25.** Es por ello que, considerando la información vertida por la autoridad respecto de la justificación de no contar con videogramas de vigilancia que les fueron solicitados por este organismo autónomo, argumentando que las mismas *se van eliminando en forma automática y periódica*, dicha explicación no constituye una eximente de responsabilidades o justificante legal en circunstancias o situaciones como el caso en estudio, donde al acontecer una situación emergente, como lo es el fallecimiento de un interno en circunstancias extraordinarias, se deberán adoptar los protocolos o las medidas apropiadas para preservar todo tipo de elementos y evidencias que permitan *a posteriori* deslindar responsabilidades administrativas dentro de la investigación que al efecto se inicie, como en el presente caso, en que hubiera sido sumamente útil el poder contar con evidencia videográfica del momento en que “A” se privó de la vida al interior de su celda, lo cual hubiera permitido a éste organismo confirmar la versión de la autoridad a cuyo cargo se encontraba la custodia de “A”, instrumento videográfico sumamente valioso para deslindar fehacientemente responsabilidades hacia el personal de custodia y/o personas privadas de la libertad posiblemente involucradas.
- 26.** Tal omisión, es equiparable a no contar con cámaras de videovigilancia y presumir la inexistencia de una adecuada vigilancia de las celdas de hospedaje de los internos, con la que se pudiera acceder a diversas acciones preventivas y evitar los hechos como el acontecido, o deslindar las responsabilidades que el caso evidencie, reiterando que se incumple con el protocolo para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Ceresos, que los centros penitenciarios están obligados a aplicar.
- 27.** Lo anterior también es importante, tomando en cuenta la hora en la que el oficial de seguridad y custodia penitenciaria “F” recibió de “E” el reporte de la incidencia, es decir, a las 11:45 horas del día 26 de julio de 2024, por lo que de acuerdo con el dictamen de necro cirugía practicado a “A” por el doctor Jesús Omar Sánchez Sánchez, perito profesional adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, su deceso ocurrió aproximadamente 7 horas previas a la necropsia, la cual fue realizada a las 17:30 horas del 26 de julio de 2024, por lo que si el hallazgo de su cuerpo se

realizó por parte de “B” aproximadamente a las 11:45 horas del día 26 de julio de 2024, es posible establecer que “A” se privó de la vida entre las 10:00 y las 10:30 horas, lapso en que su cuerpo fue encontrado por “B”, lo que significa que ya habían transcurrido aproximadamente 1 hora y 45 minutos después de ocurrido el deceso sin que nadie se percatara del hecho; de ahí que se reitere la importancia que reviste el preservar las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, en todos aquellos sucesos extraordinarios en los que se presume la probable comisión de delitos, aun y cuando en la especie exista información preliminar de muerte autoinfligida.

- 28.** Con lo anterior, es de corroborarse que en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que al contar con protocolos idóneos para preservar las videogramaciones de las áreas de estancias y dormitorios de las personas privadas de su libertad, habrían existido mayores posibilidades de deslindar posteriormente las responsabilidades administrativas a través de una investigación más minuciosa con elementos probatorios válidos.
- 29.** Al respecto es importante mencionar que la Ley Nacional de Ejecución Penal en el numeral 20 indica que dentro de las funciones de la custodia, están: *“Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes”*, resultando evidentemente nugatorio el hecho de contar con los equipos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, como lo son, en el caso en estudio, los equipos de videovigilancia situados dirección a “H” y que los mismos no puedan ser utilizados como medios de prueba en casos o incidentes extraordinarios como el presente, ya que, según se informó, los mismos van eliminando las grabaciones de forma automática, lo que impide cualquier análisis posterior a incidentes graves que se susciten al interior de las celdas o dormitorios de los internos.

- 30.** Por último, considerando además los comentarios vertidos ante la autoridad investigadora por los familiares del occiso, descritos en el apartado número 8.1 precedente, los cuales pueden ilustrar el estado emocional por el que estaba cursando el interno, mismos que pudieron haberlo llevado a tomar tan extrema decisión; empero, dicha información sobre una presunta afectación emocional por la que pasaba “A”, de tener conocimiento la autoridad penitenciaria, también le imponía la obligación de proporcionar de manera inmediata y expedita la atención para la salud mental o terapias psicológicas que requiriera, conforme lo dispuesto en los artículos 34, 74, 76 y 79 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, caso contrario, la omisión respectiva, constituye un incumplimiento a los deberes fundamentales de custodia.
- 31.** Con lo anterior, es de corroborarse que, en el caso en resolución, existió además una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que al contar con protocolos idóneos para preservar las videograbaciones de las áreas de estancias y dormitorios de las personas privadas de su libertad, habrían existido mayores posibilidades de deslindar posteriormente las responsabilidades administrativas a través de una investigación más minuciosa con elementos probatorios válidos.
- 32.** En el orden de ideas indicado, quedó demostrado que, la autoridad penitenciaria incurrió en una omisión en el deber de cuidado respecto del derecho a la vida, por el suicidio de “A”, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, de esta manera, todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 33.** Asimismo, tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “...no sólo presupone que *ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa)*, sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el *pleno y libre ejercicio de los derechos humanos*, requiere que los Estados opten

todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción”.⁵

- 34.** También, la Corte IDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que: “las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.⁶
- 35.** En el mismo sentido, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su punto número 2, que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, lo que desde luego implica como obligación primordial del Estado, el respeto a la vida y a su integridad personal, así como las garantías respectivas.
- 36.** De igual forma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su primer enunciado establecen: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...*”.
- 37.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 19 fracción II, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema

⁵ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzì y otros vs. Perú. Fondo, reparación y costas. Sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la vida y a la integridad personal será uno de los que deben ser garantizados de manera plena a las personas privadas de la libertad.

38. Atento a lo anterior, el Estado como garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad a los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁷
39. Por su parte, la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema, están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
40. De esta manera, la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias

⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida".⁸

- 41.** Concluyendo entonces que, el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que: "...*las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales*".⁹
- 42.** Así pues, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo estatal, resulta que las personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, responsables de la custodia de "A", al no haber implementado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de éste, quien en ese momento se encontraba bajo su custodia y protección, así como las acciones eficaces de vigilancia que garantizaran una estancia digna y segura en prisión para la víctima, resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia, no fueron suficientes para garantizar la subsistencia de su vida, y por lo tanto, deben tenerse por demostradas las violaciones a esos derechos humanos en su perjuicio, aunque de manera preliminar se haya establecido como causa de la muerte una agresión auto infringida que terminó en suicidio, lo que sin embargo, ante la aparición de "B" en la escena de los hechos, se hace necesario agotar esa línea de investigación para emitir una conclusión definitiva sobre la muerte de "A" .

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

- 43.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Materia (s): Constitucional. Registro digital 163169. Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

⁹ Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

44. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XIII y XIV del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, así como preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

45. Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas relacionadas con “A”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109,

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

46. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

46.1. Pretenden facilitar a la o las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁰ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

46.2. Para esta finalidad, se les deberá proporcionar a las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales que al efecto procedan.

¹⁰ Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

b) Medidas de satisfacción.

- 46.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹¹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
- 46.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 46.5.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

¹¹Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

- 46.6.** Éstas son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹²
- 46.7.** En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia del centro penitenciario, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de libertad e implementar programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de custodia penitenciaria, con el fin de preservar el orden y tranquilidad al interior del centro y evitar cualquier incidente que ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad y personas servidoras públicas e incluso de terceras personas, implementando programas para la prevención y atención de salud mental y terapéutica, para lo cual deberá contar con personal de seguridad y

¹² Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

custodia capacitados para el desempeño de sus funciones, que detecten y reporten situaciones de riesgo conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).¹³

- 46.8.** Del mismo modo, deberá establecerse un sistema de monitoreo que permita hacer efectiva una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentran las personas privadas de su libertad, implantándose un protocolo que establezca la obligación de preservar las videograbaciones de los hechos o incidentes graves que ocurran al interior del Centro de Reinserción Social número 1, los cuales serán de suma utilidad para su esclarecimiento dentro de la investigación que al efecto se lleve a cabo; así como realizar inspecciones periódicas y evitar de manera efectiva la internación y/o posesión de objetos prohibidos por la ley que pudieran utilizarse para provocar o auto provocarse daños; lo anterior a efecto de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de las personas privadas de la libertad, personas servidoras públicas de seguridad y custodia e, incluso, de terceras personas.
- 47.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.
- 48.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible a personas servidoras públicas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al omitir desempeñar las funciones de la custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.
- 49.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹³ Personal penitenciario. Regla 74.

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios

Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la autoridad penitenciaria, que hayan estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias para que, una vez identificadas, se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas relacionadas con “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 46.7 y 46.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afronta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



***ACC**

C.c.p. Mtro. Gildardolván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.